



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1420/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0479, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisia Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-04-2025-0479, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto de revisión constitucional es la núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo determinó lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00507, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jorge Antonio Peña Mendoza, abogado de la parte recurrida quien afirma avanzarlas en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 0780-2023, del primero (1ero.) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2025-0479, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso el recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y remitido a la Secretaría de este Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (23).

El recurso de revisión constitucional fue notificado al recurrente, señor Eudy Oscar Vittini Hernández, mediante el Acto núm. 492-2023, del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación en las razones que, en síntesis, se transcriben a continuación:

[...]

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Omisión de estatuir. Violación del III Principio Fundamental Del Código de Trabajo. Desconocimiento de la Ley No. 498 orgánica de la CAASD, del 11 de abril del 1973 y su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre prueba literal.

Expediente núm. TC-04-2025-0479, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94, y 101 de la Ley No. 41-08 sobre función pública, del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Desconocimiento de precedentes Constitucionales como fuente orientadora en el Sistema de Justicia. Violación a la Seguridad Jurídica y Aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación a la Tutela Judicial Efectiva" (sic).

[...]

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,obre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de base legal y desnaturalización e los hechos al desconocer la normativa propia de la institución que prevé e es una entidad autónoma del Estado, que pertenece al derecho público, por lo cual no se le aplica la normativa de trabajo, ya que sus empleados son servidores públicos al tenor de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el reglamento interno núm. 3402-73, de fecha 25 de abril de 1973, y el artículo 14 d la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), prueba de que el conocimiento del proceso no era competencia del tribunal laboral,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino de la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que la demanda no debió decidirse por una excepción de incompetencia, sino pura y simplemente ser rechazada en cuanto al fondo, descartando la aplicación del criterio de accesорiedad previsto en el artículo 480 del Código de Trabajo, evidencia del exceso de poder de la corte al adoptar decisiones fuera del círculo de atribución que le ha dado el legislador; que, asimismo, incurrió en falta de motivos al no explicar las razones por las cuales entiende que la jurisdicción contencioso administrativa no es el tribunal para el actual estatuto del personal, tampoco estatuyó en relación a la situación jurídica derivada de las sesiones del Consejo Directivo del año 2013, que comprueban que la recurrente pertenece a la carrera administrativa, lo que excluye de pleno derecho la posibilidad de la existencia de contrato de derecho privado laboral, que desnaturaliza el acto administrativo propio de desvinculación y lo convierte de manera ilegítima en una supuesta causa de terminación en materia de trabajo, en una aplicación incorrecta del principio III del Código de Trabajo y limitándose a reproducir una jurisprudencia que no tiene naturaleza vinculante.

8. La valoración de los medios requiere referimos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentado en un alegado desahucio ejercido por el empleador en fecha 8 de enero de 2021, Eudy Oscar Vittini Hernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), argumentando, en esencia, haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 7 años, devengado salario promedio mensual de RD\$26,250.00; que, por su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal dada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario e Navidad) y un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; c) que, no conforme con la referida cisión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia con el argumento de que se trata de una institución pública, por lo que la reclamación de un servidor público es competencia en virtud del artículo 76 de la Ley núm.41-08 sobre Función Pública del Tribunal Superior Administrativo, por vía de consecuencia, no está regida por las disposiciones del Código de Trabajo; por su lado, Eudy Oscar Vittini Hernández solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la decisión dictada por tribunal de primer grado; y d) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación, confirmando en su totalidad la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. [sic]

9. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación. (sic)

"3. Que la recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), solicita revocar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso en virtud de que la recurrente es una corporación de derecho público por mandato legislativo. 9. Que al tenor del principio fundamental III del Código de Trabajo, dicho instrumento jurídico "No aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Resultando que en ese tenor el artículo 14 de la Ley 498 del 13 de abril de 1973 que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), dispone de manera expresa "El Consejo de Directores deberá dictar el Reglamento interno en el cual quedaran establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como también el sistema que se utilizara para la contratación de su personal". 10. Que acogiéndose a las disposiciones del artículo antes citado de la ley 498 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo, marcado con el número 3402 de fecha 25 de abril de 1973 dispuso en su artículo 17 que "Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de la CORPORACION, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director general y aprobado por el Consejo de Directores" verificando esta Corte que en el artículo 21 del mismo reglamento, esta institución se remite a la aplicación del Código de Trabajo, para el movimiento de trabajadores, huelgas y paros parciales de trabajo, entre otros.

10. Que tras esta Corte verificar que las regulaciones internas de la CORPORACION DEL CUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), disponen que esta institución autónoma del Estado, en su relación con sus trabajadores, se regirá por el Código de Trabajo, por mandato del citado principio fundamental III, del citado texto legal, procede admitir que en su relación laboral con la recurrente Eudy Oscar Vittini Hernández Matos se le aplica el Código de Trabajo, por lo que se rechaza las conclusiones que en ese sentido ha planteado la recurrente. Valiendo esta decisión dispositiva". Esta Tercera Sala precisa, de manera principal, que el Principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental III del Código de Trabajo sostiene que ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica. [Citas omitidas]

11. En ese orden, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la cual establece que El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal, mientras que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno señala que Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.

12. Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición completa de un hecho decisivo. Igualmente, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una ligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, e se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus a tos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.[Citas omitidas]

13. De lo anterior se advierte que la facultad que goza el Consejo de ministración de la institución recurrente es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la condición y no en la autoridad del legislador; razón por la cual y haciendo uso de la suplencia de motivos como técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla. En ese contexto los jueces del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo actuaron correctamente, ya que una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecidos en amparo del mandato del aludido reglamento; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma "en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador". [Citas omitidas]

14. En ese orden, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 20 establece que quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; como es el caso de la actual recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento interno, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.

15. En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte a qua al decidir como lo hizo, no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas rendidas por el Consejo de Directores de la Institución recurrente, las cuales deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales al momento de decidir cualquier acción en reclamación d prestaciones laborales contra ésta,



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siendo, como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en la relaciones con sus trabajadores en los casos como el que nos ocupa, por lo tanto, tampoco puede censurarse el fallo impugnado por el vicio de falta de motivos, razón por la cual se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación.

16. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada tiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) procura en su instancia la anulación de la sentencia impugnada en revisión y en sustento de sus pretensiones, razona lo siguiente:

[...]

Sobre el fondo de la revisión de la entidad autónoma de derecho público:

14. La manera exacta adecuada y mínima en nuestro derecho de acceder al sistema de justicia la Corte de Casación debió de haber sometido a su ponderación el contenido de la vigente Ley núm. 498 que crea la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, del 11 de abril de 1973, como una institución de servicio público con carácter autónomo sujeta a las prescripciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dicha ley y sus reglamentos, como así prevé el artículo 1ero. y 14 de dicha legislación; de igual forma, la simple lectura del Decreto núm. 3402, relativo al Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo, del 25 de abril de 1973, de manera inequívoca en su artículo 2 define a la Corporación como una institución de servicio público que queda constituida por el Consejo de Directores; de la Dirección General; de la Subdirección Técnica; de la Subdirección Administrativa; departamentos, secciones y unidades, cuyo número es pará de acuerdo a la magnitud y necesidad de las actividades y funciones a desarrollar para el cumplimiento de sus objetivos;

15. Sigue expresando el mismo Reglamento en su artículo 16 que "La Corporación tiene a su cargo la prestación de un servicio público de vital importancia su personal está al servicio de toda la población a que sirve la corporación y a disposición permanente de este organismo debiendo de mantener un elevado nivel de responsabilidad y conductas en sus relaciones internas y externas", donde se ratifica la condición de ser la entidad de servicio público ya explicada y que en virtud de la artículo 46.b, la entidad tiene plena facultad para la creación del "Reglamento de personal donde se nombran las obligaciones deberes responsabilidades derechos y beneficios de los funcionario y empleados de la corporación", como lo hizo, al incorporarla en el 2013 a la Administración Pública;

16. Hasta ahora, en nuestro desarrollo argumentativo de los vicios que adolece la sentencia examinada ha sido un análisis sobre el proceso mismo en el marco del comportamiento de la Corte de Casación sobre el desconocimiento de la normativa que es propia la institución y de la documentación no analizada en el expediente; ahora bien, en la segunda metodología advertimos que al no reconocemos como entidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derecho público e imponer la aplicación de la legislación de trabajo con los motivos anímicos descritos, nos encontramos en la violación a la Ley núm. 498 de fecha trece (13) del mes de abril del año 1973, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9298 de fecha del veintiuno (21) de mayo del año 1973 y Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, habida cuenta que debemos de reconocer que no nos encontramos en una discusión en materia de trabajo sobre la existencia o no del contrato mismo, sino que el aspecto medular es que la condición de función pública, excluyente de pleno derecho de la posibilidad de la existencia de dicho contrato realidad, máxime que al haber estatuido aplicando el Código de Trabajo conlleva a una decisión que subvierte el orden constitucional, porque la función pública viene a ser uno de los pilares en que se cimenta la Constitución del 2015 en su articulado 142, todo lo cual subvierte el orden constitucional sobre el Principio de Separación de Poderes ahora desconocido por la Corte de Casación; [sic]

17. *Esta alusión a la jurisdicción contencioso-administrativa no constituye, en buen derecho una excepción de incompetencia, que debió de ser suplido por la Corte de Casación, “no que es el reconocimiento que el accionante original tiene derechos indiscutibles, per de diferente naturaleza como ha indicado la jurisprudencia de trabajo, en el sentido que el hecho de que no exista un contrato de trabajo no quiere decir que la jurisdicción sea incompetente, sino que tales derechos deben de ser reclamados ante otra autoridad jurisdiccional, porque el objeto de reclamar prestaciones y derechos laborales es real y efectivamente competencia de los tribunales de trabajo, pero el modo alguno, esto libra a los jueces del orden judicial para examinar, que no aconteció en el presente caso, que el estatuto de la exponente es ser una entidad autónoma de derecho público, como lo ha reconocido este Tribunal*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y por tanto, los vicios denunciados nos llegan a la única conclusión que, aparte de la grosera de naturalización y violación a la Ley orgánica de la institución; violación a la ley de función pública entre otras cosas, os encontramos con el vicio más preocupante en una autoridad judicial, que es el exceso de poder, es decir, de adoptar decisiones fuera del círculo de atribución que le ha dado el legislador y que para el presente caso se comporta, como el de instituirse como el legislador mismo, que modifica por su sentencia el sistema jurídico vigente respecto de nuestra institución en violación al Principio constitucional de Separación de Poderes;

18. En este contexto de miopía legislativa, se une otra condición humana a la Corte de Casación de desorientación en la interpretación constitucional para el presente caso y no es más que la de haber hurgado un poco más sobre la indiscutible condición de Función Pública, no sólo porque lo exprese la ley, sino porque han intervenido destaca as sentencias de este Tribunal Constitucional en la que hay un reconocimiento expreso de dicha condición pública, al afirmar que a nuestra institución se le aplica el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379 del año 1981. como sí consta en las sentencias del Tribunal Constitucional números 114/98 [sic] del 21 de mayo de 2018, que expresa:

"Al respecto, resulta imprescindible delimitar la incuestionable potestad reglamentaria de la administración pública, en este caso la Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD) lo cual no implica soslayar que las normas reglamentarias, al no tener rango de leyes están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina, precisamente, a la ley, dado que el reglamento es secundario, subalterno, inferior y complementario de las leyes, por



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto es un producto de la administración, a diferencia de la ley que se legitima en la voluntad popular, los reglamentos deben estar subordinados a la ley. h. En efecto, tal y como ha sido desarrollado en los fundamentos de la resolución de amparo aludida, los beneficios derivados de la seguridad social, como es el derecho al trabajo y los derechos adquiridos durante el periodo laboral, se conocen como derechos específicos relativos al régimen de seguridad social, los cuales son de configuración legal, lo que indica que el legislador puede modularlos, y en virtud de la potestad reglamentaria que asiste a la Administración Pública, esta puede emitir disposiciones reglamentarias que hagan más efectivo el régimen de la seguridad social o que faciliten la aplicación de las disposiciones legales existentes, siempre y cuando no se perturbe el contenido esencial del derecho a la seguridad. n. Por otra parte, el pronunciamiento que realiza la decisión de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo sigue la línea jurisprudencial desarrollada por este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0041/13, al establecer lo siguiente: 7.3 Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en ella. Por tanto, "el reglamento no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta ". Tena Ramírez, Felipe. o. En adición a lo anterior, este tribunal constitucional se ha referido a la naturaleza eminentemente protectora de la pensión de sobreviviente y, en este sentido, en su Sentencia TC/0453/15, ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estipulado que: la misma requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento. A esto debe agregarse que a tal realidad resulta insustancial la edad en la cual el pensionado o afiliado contrajo nupcias a los derechos. p. En efecto, el precedente que hemos citado robustece el criterio aplicado por este tribunal de justicia constitucional especializada, que propende a garantizar, de manera efectiva, el derecho a la pensión por supervivencia, máxime cuando la cónyuge supérstite atraviesa una fase vital correspondiente a la tercera edad, como acaece con la señora... "

19. *En segundo orden, por la sentencia TC-361-20, del 29 de diciembre de 2020 viene a ratificar el análisis propio dado de entidad de derecho público de la exponente, al precisar que:*

"El Tribunal Constitucional a efecto de este argumento considera que, la pensión que se le pagaba al cónyuge fallecido, es un derecho adquirido en el patrimonio del cónyuge sobreviviente, derecho que estaba amparados por mandato de la Ley núm. 379, que faculta a las instituciones descentralizadas a organizar el sistema de pensiones de sus servidores a través de sus propias regulaciones. l. En efecto, la Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y Empleados Públicos, dispone lo siguiente: Art. 11.- (...) Las pensiones relativas de los Cuerpos Castrenses y Policiales, y las correspondientes a Organismos Municipales se regirán por Leyes Especiales. Igualmente se regirán por disposiciones especiales las Instituciones Descentralizadas del Estado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se regulen por estatutos particulares dictados al amparo de sus respectivas reglas de autonomía. m. Visto el artículo anterior este tribunal considera que, ciertamente la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por un reglamento especial de conformidad con la ley, por lo que no procede su negativa, tal y como lo estableció el juez de amparo en su decisión.

20. La intervención del Tribunal Constitucional se ha quedado en reconocer el derecho jubilación o pensión del Estado en beneficio de nuestros servidores, en nuestra condición de entidad pública y autónoma del Estado, sino que se ha pronunciado de manera expresa que toda reclamación de derechos de nuestro servidores y de sus cónyuges "sobrevivientes debe realizarse ante el Tribunal Superior Administrativo, como podrá comprobar este digno tribunal en la sentencia del Tribunal Constitucional número TC-506-21 [sic] del 20 de diciembre de 2021, al disponer:

"Luego de ponderar el contenido de la normativa aplicable a la materia, el Tribunal Constitucional estima evidente la procedencia de su declaratoria de incompetencia para conocer de la acción de amparo sometida por la señora Celia Sagrario Lora Ureña. Por consiguiente, corresponde identificar la jurisdicción competente para dilucidar el conflicto planteado por la referida accionante, en aplicación del art. 72 (párrafo III) de la Ley núm. 137-11, ... Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia». i. En la especie, la señora Celia Sagrario Lora Ureña presenta su reclamo por la supuesta transgresión de derechos fundamentales cometida en su contra por parte de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Al comprobar que la parte accionada constituye



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una institución de servicio público, concluimos que la jurisdicción competente para decidir sobre el asunto es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, de conformidad con lo establecido por el antes citado art. 75 de la Ley núm. 137-11"; [Citas omitidas]

[...]

20. *Vicios todos reunidos que nos llevan a la conclusión que la Corte de casación no se ha esmerado en su motivación como era su obligación, por el contrario, ha sido una motivación que no sobrepasa el más mínimo examen de esta Revisión Constitucional.*

21. *Es importante destacar que la aplicación del Principio inmanente en materia de trabajo de la norma más favorable es aplicable para los casos en que ambas normas sean de materia laboral, lo que excluye que confrontada la normativa de trabajo ante la Ley 498 de fecha trece (13) de y Ley núm. 41-08 Sobre Función Pública, del mes de abril del año 1973, publicada en la Gaceta Oficial 9298, de fecha veintiuno (21) de mayo de 1973 pese a la afirmación de la Corte de Casación no es valedero, que al determinar la condición de entidad autónoma de derecho público como corresponde haya la posibilidad de aplicar el Principio de la Norma más favorable de cuya exégesis implica de pleno derecho la inaplicación de legislación laboral y observamos como un axioma de la física tiene lugar, en el sentido de ambas normativas nunca ocuparan el mismo espacio y por tanto inaplicable la norma más favorable y lamentablemente donde yerra la corte de casación [...]*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrido, señor Eudy Oscar Vittini Hernández, solicita en su escrito de defensa el rechazo del recurso de revisión constitucional, por los motivos que, en síntesis, se transcriben a continuación:

[...]

6. *La parte recurrente fundamenta su recurso en el supuesto de que la normativa a ser aplicada para determinar los derechos correspondientes, en la relación de trabajo que mantuvo con el señor Eudy Oscar Vittini Hernández, es las disposiciones de la ley 41-08 de Función Pública tomando en cuenta que la CASSD es una institución pública y que por tanto es dicha ley la que rige tales relaciones laborales. Tales argumentos fueron los esgrimidos por la recurrente tanto contra las sentencias de primer grado y segundo grado, así como los que sustentaron el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.*

7. *Sobre la norma aplicable a las relaciones laborales de la CORPORACIÓN Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) Y SUS TRABAJADORES LA Suprema Corte de la Justicia ha sostenido que en virtud de lo establecido en el Principio de aplicación de la normativa establecida en el Código de Trabajo para regular las relaciones laborales con sus trabajadores.*

8. *En ese sentido, el referido Principio Fundamental III del Código de Trabajo dispone lo siguiente: “El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleados y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales de carácter individual y colectivo, establecidas*

Expediente núm. TC-04-2025-0479, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampono se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial financiero o de transporte.” En subrayado es nuestro.

9. Como se verifica, independientemente de lo establecido expresamente en la parte final del citado texto legal, en el sentido de que el Código de Trabajo se aplica para “los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte” también se dispone que “no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria dispuesta en esta ley” refiriéndose a los funcionarios o empleados públicos.

10. En ese sentido, queda claro, que diversas instituciones públicas están sujetas a la aplicación del Código de trabajo respecto a las relaciones laborales con sus colaboradores o servidores públicos. Quedando descartado, que el solo hecho de que se trate de una institución pública ha de asumirse que automáticamente, rige la normativa de la ley 41-08 de Función Pública como presume la parte recurrente.

11. Que en el caso particular que nos ocupa, sobre la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO

Expediente núm. TC-04-2025-0479, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(CAASD), el aspecto analítico que afianza el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia respecto a la aplicación del Código de Trabajo, entra en el contexto de aquellas instituciones públicas que han concebido en sus estatutos especiales, ceñirse a la normativa del Código de Trabajo en el tratamiento a las relaciones labores con sus colaboradores.

12. En ese tenor, la ley No. 498 del 13 de abril de 1973 que crea la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO(CAASD), en su artículo 14 dispone de manera expresa lo siguiente: “El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como también el sistema que utilizará para la contratación de su personal”

13 Acogiéndose a las disposiciones del artículo antes citado de la ley No. 498 del 13 de abril de 1973 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante reglamento sometido por el Consejo de Directores y aprobado por el Poder Ejecutivo, marcado con el número 3402 de fecha 25 de abril del 1973 dispuso n su artículo 17 lo siguiente: "Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidad es de los funcionarios y empleados de la del 13 de abril de 1973 que crea la CORPORACIÓN, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores", Siendo que el referido reglamento de personal de la institución estable en su artículo 21 lo siguiente: "Esta institución se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remite a la aplicación del Código de Trabajo para el movimiento de trabajadores huelgas, paros parciales de trabajo"

[...]

En sus conclusiones solicita lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de revisión constitucional interpuesto por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), contra la sentencia No. 001-033-2023-RECA-00289, de fecha treinta el mes de junio del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas legales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E SANTO OMINGO (CAASD), contra de la sentencia No. 001-033-2023-RECA-00289 de fecha treinta del mes de junio del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, infundado y carente de base legal, en base los motivos expuestos en el cuerpo el presente escrito de defensa.

TERCERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia No. 001-033-2023-RECA-00289 e fecha treinta del mes de junio del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

CUARTO: Condenar a la parte recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) al

Expediente núm. TC-04-2025-0479, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho del Licdo. Jorge Antonio Peña Mendoza, abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

6. Documentos y pruebas depositados

En el trámite del presente recurso fueron depositados los documentos siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Escrito de defensa interpuesto por el señor Eudy Oscar Vittini Hernández del dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 0780-2023, relativo a la notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), del primero (1ero.) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
4. Original del Acto núm. 4921-2023, del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2025-0479, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Original del Acto núm. 1188/2023, del cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), contentivo de notificación de escrito de defensa sobre recurso de revisión constitucional, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del Conflicto

El presente conflicto se contrae la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización interpuesta por el señor Eudy Oscar Vittini Hernández contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la cual fue conocida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que mediante la Sentencia núm. 053-2022-SSEN-00189, del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), acogió la demanda, declaró rescindido el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la CAASD y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, la CAASD interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que, por medio de la Sentencia núm. 08-2022-SSEN-00507, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), lo rechazó y confirmó la decisión.

Inconforme con el rechazo del recurso de apelación, la CAASD interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que fue rechazado mediante la Sentencia núm. TS-SCJ-23-0699, del treinta (30) de junio

Expediente núm. TC-04-2025-0479, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintitrés (2024). Esta última decisión fue recurrida en revisión ante esta jurisdicción constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está sujeta al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; en consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional es admisible, en atención a las razones que expondrá a continuación.

Expediente núm. TC-04-2025-0479, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En las Sentencias TC/0247/16, TC/0279/17 y TC/0454/24, esta jurisdicción constitucional estableció lo siguiente: *9.3. El criterio sobre el cómputo del plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario (TC/0143/15: 9. j). Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

9.4. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que *[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.5. En la Sentencia TC/0180/19, este tribunal consideró que la verificación del plazo para interponer el recurso atención al orden lógico, debe comprobarse en primer orden, es decir, antes de cualquier otro requisito, y precisó lo siguiente:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales traza la pauta temporal en que debe ejercerse el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando nos indica que "...se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".

b. En efecto, el examen del referido plazo constituye un requisito previo para la declaratoria de admisibilidad del extraordinario, excepcional y subsidiario recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. De ahí que es imperativo que el Tribunal se detenga a verificar —antes que cualquier otro requisito— si el recurso se interpuso dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—a la parte recurrente— de la decisión jurisdiccional recurrida.
[Resaltado en negritas agregado].

9.6. Con relación a la notificación de las sentencias, este tribunal constitucional, en una interpretación a favor de quien recurre –es decir, *pro actione*- adoptó, en la Sentencia TC/0109/24, reiterado en la TC/0163/24, el criterio de que la notificación de la sentencia debe hacerse a la persona o al domicilio real de esta para que tenga validez y pueda computarse el plazo de interposición del recurso.

9.7. La sentencia núm. SCJ-TS-23-0699 fue notificada a la parte recurrente, Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), a través del Acto núm. 0780-2023, del primero (1ero.) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y el recurso de revisión constitucional fue depositado el ocho (8) de agosto, es decir, mucho antes de finalizar el plazo de treinta (30) días francos y calendarios establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.8. El presente recurso de revisión constitucional también satisface la exigencia dispuesta en el artículo 277 de la Constitución, que dispone:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

La sentencia objeto de revisión fue dictada después de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) por la Tercera Sala de la Suprema

Expediente núm. TC-04-2025-0479, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, último órgano jurisdiccional dentro del Poder judicial, quedando así satisfecho el requisito establecido en artículo 53 de la Ley núm.137-11: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...].*

9.9. El referido artículo 53, también establece en cuáles supuestos la sentencia puede ser recurrida en revisión constitucional:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.**

9.10. El recurso de revisión constitucional satisface lo solicitado en los literales a, b, y c del artículo 53, en la medida de que las imputaciones realizadas en la instancia por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo

Expediente núm. TC-04-2025-0479, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(CAASD) son atribuibles a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de las que tomó conocimiento después de recibir la notificación de la sentencia y de haber agotado todos los recursos posibles dentro del Poder Judicial.

9.11. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional también está sujeta a que este tenga especial trascendencia y relevancia constitucional, de conformidad con los artículos 53 y 100 de la Ley núm. 137-11.

9.12. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y habiéndose verificado previamente la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre, entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; **2)** que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; **3)** que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; **4)** que introduzcan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Debido a la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y por las limitadas facultades del Tribunal Constitucional en el contexto del recurso antes indicado, este colegiado determina que no todos los argumentos o medios planteados por el recurrente deben ser conocidos en fondo [TC/0409/24, § 9.36]. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, § 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]

9.15. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso – este tribunal estima pertinente estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, § 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; (4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional. [Énfasis agregado]

9.16. Finalmente, este Tribunal Constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, § 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.17. Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 y no obstante el recurrente no haber argumentado la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, para este colegiado constitucional el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado, permitirá determinar si efectivamente la Tercera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia hizo una incorrecta interpretación de la ley, al considerar que en lugar de aplicar la Ley núm. 498, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y la Ley núm. 41-08, procedía aplicar el Código de Trabajo como lo hizo la corte *a quo*, y determinar si la actuación de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció la competencia de atribución incurriendo así, en violación del derecho fundamental de tutela efectiva y debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución en su vertiente de emitir una sentencia debidamente motivada.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. Como hemos establecido, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por esta.

10.2. La CAASD alega en su recurso de revisión constitucional, en resumen, lo siguiente:

[...]

17. Esta alusión a la jurisdicción contencioso-administrativa no constituye, en buen derecho una excepción de incompetencia, que debió de ser suplido por la Corte de Casación, 'no que es el reconocimiento que el accionante original tiene derechos indiscutibles, per de diferente naturaleza como ha indicado la jurisprudencia de trabajo, en el sentido que el hecho de que no exista un contrato de trabajo no quiere decir que la jurisdicción sea incompetente, sino que tales derechos deben de ser reclamados ante otra autoridad jurisdiccional, porque el objeto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamar prestaciones y derechos laborales es real y efectivamente competencia de los tribunales de trabajo, pero el modo alguno, esto libra a los jueces del orden judicial para examinar, que no aconteció en el presente caso, que el estatuto de la exponente es ser una entidad autónoma de derecho público, como lo ha reconocido este Tribunal Constitucional y por tanto, los vicios denunciados nos llegan a la única conclusión que, aparte de la grosera de naturalización y violación a la Ley orgánica de la institución; violación a la ley de función pública entre otras cosas, os encontramos con el vicio más preocupante en una autoridad judicial, que es el exceso de poder, es decir, de adoptar decisiones fuera del círculo de atribución que le ha dado el legislador y que para el presente caso se comporta, como el de instituirse como el legislador mismo, que modifica por su sentencia el sistema jurídico vigente respecto de nuestra institución en violación al Principio constitucional de Separación de Poderes;

10.3. Expone también la parte recurrente que:

[...]

13. *Vicios todos reunidos que nos llevan a la conclusión que la Corte de casación no se ha esmerado en su motivación como era su obligación, por el contrario, ha sido una motivación que no sobrepasa el más mínimo examen de esta Revisión Constitucional.*

14. *Es importante destacar que la aplicación del Principio inmanente en materia de trabajo de la norma más favorable es aplicable para los casos en que ambas normas sean de materia laboral, lo que excluye que confrontada la normativa de trabajo ante la Ley 498 de fecha trece (13) de y Ley núm. 41-08 Sobre Función Pública, del mes de abril del año 1973, publicada en la Gaceta Oficial 9298, de fecha veintiuno (21) de mayo de 1973 pese a la afirmación de la Corte de Casación no es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valedero, que al determinar la condición de entidad autónoma de derecho público como corresponde haya la posibilidad de aplicar el Principio de la Norma más favorable de cuya exégesis implica de pleno derecho la inaplicación de legislación laboral y observamos como un axioma de la física tiene lugar, en el sentido de ambas normativas nunca ocuparan el mismo espacio y por tanto inaplicable la norma más favorable y lamentablemente donde yerra la corte de casación [...]]

10.4. El recurrido, señor Eudy Oscar Vittini Hernández, considera que la sentencia está bien motivada y contrario a lo argüido por la parte recurrente, solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional. Como sustento de sus razones, en síntesis, aduce que:

11. Que en el caso particular que nos ocupa, sobre la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), el aspecto analítico que afianza el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia respecto a la aplicación del Código de Trabajo, entra en el contexto de aquellas instituciones públicas que han concebido en sus estatutos especiales, ceñirse a la normativa del Código de Trabajo en el tratamiento a las relaciones labores con sus colaboradores.

12. En ese tenor, la ley No. 498 del 13 de abril de 1973 que crea la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO(CAASD), en su artículo 14 dispone de manera expresa lo siguiente: “El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como también el sistema que utilizará para la contratación de su personal.

Expediente núm. TC-04-2025-0479, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. A partir de las pretensiones expuestas por las partes, este Tribunal Constitucional determinará en la revisión de la presente sentencia: **a)** Si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con la obligación jurisdiccional de emitir una sentencia debidamente motivada de conformidad con lo establecido en la Sentencia TC/0009/13; y **b)** Si la indicada Corte de casación incurrió en error de interpretación de las siguientes leyes: **1.** Ley núm. 498, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y **2.-** Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en lo relativo a la competencia de atribución que rige las instituciones públicas.

10.6. En la tesisura de los párrafos que anteceden esta jurisdicción constitucional realizará el referido test de motivación a la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de revisión constitucional. En la Sentencia TC/0009/13, esta corporación constitucional estableció los aspectos necesarios que debe tener una decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, a saber:

***a)** Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Esta corporación constitucional, en el análisis de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que, aunque de manera breve, la corte de casación desarrolla lo dispuesto en el literal a del test de la debida motivación, cuando expone en la página 9, lo siguiente:

10. Que tras esta Corte verificar que las regulaciones internas de la CORPORACION DEL CUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), disponen que esta institución autónoma del Estado, en su relación con sus trabajadores, se regirá por el Código de Trabajo, por mandato del citado principio fundamental III, del citado texto legal, procede admitir que en su relación laboral con la recurrente Eudy Oscar Vittini Hernández Matos se le aplica el Código de Trabajo, por lo que se rechaza las conclusiones que en ese sentido ha planteado la recurrente. Valiendo esta decisión dispositiva". Esta Tercera Sala precisa, de manera principal, que el Principio fundamental III del Código de Trabajo sostiene que ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica. [...]

10.8. Sin embargo, la sentencia objeto de análisis no cumple con la exigencia contenida en el literal b, al no expresar puntualmente los artículos que permiten

Expediente núm. TC-04-2025-0479, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la jurisdicción laborar abrogarse la competencia para conocer del caso a pesar de que existe una ley interna que los regula, limitándose a citar los textos sin realizar la necesaria subsunción al caso en su función casacional:

11. En ese orden, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la cual establece que El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal, mientras que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno señala que Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución. [Énfasis nuestro]

10.9. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tampoco cumplió con la exigencia dispuesta en el literal c, en la medida que no precisó con razones claras y fundamentadas legalmente por qué concluyó que la decisión entonces impugnada en casación no contenía el vicio de desnaturalización de los hechos, ni adolecía de insuficiencia motivacional, limitándose a exponer que:

12. Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición completa de un hecho decisivo. Igualmente, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una ligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, e se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

13. De lo anterior se advierte que la facultad que goza el Consejo de administración de la institución recurrente es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la condición y no en la autoridad del legislador; [Énfasis nuestro]

10.10. Esta corporación constitucional advierte, además, que la decisión revisada no cumplió con «*evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*». La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia utilizó en sus motivaciones aspectos genéricos, delimitando su función como Corte de casación a exponer las razones genéricas relativas al uso y costumbre sin aplicar la jerarquía establecida en el boque de constitucionalidad y consecuentemente, las disposiciones legales requeridas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a la materia del caso analizado a la luz de los precedentes dictados por este Tribunal Constitucional.

10.11. Finalmente, verificamos la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no da fiel cumplimiento de la exigencia establecida en el literal e, en la medida que la sentencia no contiene suficientes argumentos de hechos y de derecho, así como el debido apoyo jurisprudencial de este tribunal constitucional, indispensables para legitimar lo decidido.

10.12. En lo concerniente a la debida motivación este órgano constitucional ha reiterado de forma constante que

10.5. [...] la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión. (TC/0011/25, pág. 27)

10.13. Aunado a lo anterior y luego de comprobar que en la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumple con todos los supuestos establecidos en la Sentencia TC/0009/13, sobre la debida motivación, esta jurisdicción constitucional, al pasar a analizar de manera separada lo concerniente a la competencia de atribución, en la Sentencia TC/0964/24, determinó que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En virtud de lo anterior, todo juez o tribunal, previo al conocimiento de los casos sometidos a su ponderación, se encuentra en la obligación de examinar su competencia en razón de la materia, aun cuando no sea un aspecto controvertido, pues lo contrario implicaría la vulneración de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecida en el artículo 69 de la Constitución [...].

10.14. El deber de respetar el propio precedente se impone a este colegiado constitucional, en consecuencia, del análisis de la sentencia objeto de revisión constitucional y a pesar de no haber sido solicitado por ninguna de las partes. Hemos podido advertir, que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia además de lo esbozado en los párrafos que anteceden, desconoce lo establecido en la Sentencia TC/0964/24, citada precedentemente. En la indicada decisión, este órgano de justicia especializada abandonó el precedente sentado en la Sentencia TC/0817/23, que ejercía el conocimiento de este tipo de casos tomando en consideración la naturaleza comercial de la institución como prestadora de servicios, a pesar de tratarse de una institución estatal.

10.15. Consecuentemente, a partir de la referida Sentencia TC/0664/24, este tipo de casos sería conocido tomando en consideración la naturaleza jurídica de derecho público que tiene la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y determinó lo siguiente:

10.15. En el presente caso, el precedente en la Sentencia TC/0817/23 queda, en efecto, abandonado. Al llegar el presente caso en idénticas condiciones aquel decidido mediante la citada decisión, nos percatamos que estamos frente a un caso que debe abordarse desde la naturaleza jurídica de derecho público de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y su objeto legal, conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponen los artículos 1 y 323 de su ley orgánica, la Ley núm. 498; el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12; la Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública; así como del principio III del Código de Trabajo; y no desde la óptica del presunto carácter comercial actividades, ya que la citada ley orgánica de la referida corporación no contempla que sus objetivos legales se realizarán con fines lucrativos, sino públicos y sociales. [Subrayado agregado].

10.16. Este Tribunal Constitucional, de oficio y en sujeción al precedente, aplicará el criterio establecido en la citada Sentencia TC/0964/24, en lo relativo a la competencia de atribución para el conocimiento de estos casos, la cual corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa. En la indicada sentencia determinamos:

10.16. Por lo tanto, es criterio de este tribunal constitucional que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer sobre los conflictos que se surjan entre la referida corporación y sus servidores, en virtud de las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto; así como con las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores. Estas normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

Expediente núm. TC-04-2025-0479, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. Por tanto, en atención a los motivos expuestos en la presente sentencia, este tribunal constitucional acoge el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) y anula la indicada decisión luego de comprobar la violación al derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución; así como también la violación al precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0964/24.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-04-2025-0479, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como a la parte recurrida, señor Eudy Oscar Vittini Hernández

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2025-0479, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0699, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).